DOS CUESTIONABLES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Magistrado en retiro Dr. Alejandro Sosa Ortiz

I. ANTECEDENTES

En el *DOF* del 7 de junio de 2021 se implementaron, entre varias, dos importantes reformas. La primera introdujo la *Jurisprudencia por precedentes obligatorios* (reformando la jurisprudencia por reiteración de criterios), y la segunda derogó la *Jurisprudencia por sustitución*.

II. LA JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS

Los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo de 2013, disponían:

> ***Artículo 215.*** *La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.*
>
> ***Artículo 216.*** *La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.*
>
> *La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.*

A la vez, los numerales reformados 215, 216, 222 y 223, establecen:

> ***Artículo 215.*** *La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.*
>
> ***Artículo 216.*** *La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.*
>
> *La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.*
>
> *La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.*
>
> ***Artículo 222.*** *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*
>
> ***Artículo 223.*** *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federa-*

> *ción y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

Dejando la Ley reformada, solo en vigor la jurisprudencia por reiteración a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los argumentos que aparecen en la Exposición de Motivos, para sostener esta reforma son los siguientes:

> *De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, es requisito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitere sus criterios en cinco ocasiones, a fin de que éstos no (sic) sean obligatorios. Esto genera que muchas de sus sentencias no tengan el impacto que deben tener, asimismo obliga a los quejosos a litigar ante las instancias más altas para ver sus derechos protegidos. En ese sentido, así como en concordancia con la reforma constitucional en materia del poder judicial, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen todas sus sentencias, con una votación, calificada, formen jurisprudencia de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país.*
>
> *Con lo anterior, se fortalecen las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que todos los justiciables puedan exigir su cumplimiento y de esta manera se protejan de manera más eficiente y expedita los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos. De igual forma, se evitará que las ministras y los ministros tengan que discutir varias veces el mismo asunto y puedan enfocarse en seguir fortaleciendo y precisando su doctrina constitucional.*

En efecto, ahora una sola sentencia de la SCJN forma jurisprudencia y en ese tenor tienen un mayor "impacto" que las anteriores, que necesitaban reiterarse por cinco ocasiones en cuando menos dos sesiones. Sin embargo, no es deseable que causen este mayor impacto en detrimento de la reflexión prudente del criterio en cuestión.

Tampoco es exacto que los quejosos tuviesen que litigar ante la SCJN para ver protegidos sus derechos, pues la mayoría de las sentencias de amparo que dictan los TCC son terminales, esto es, no procede en contra de ellas algún medio de defensa. Solo procede el recurso de revisión ante la Corte, cuando en Amparo Directo *"establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte".* Luego, no en todas las resoluciones se tiene que litigar ante la Corte.

No advertimos cómo este cambio es en concordancia con la reforma constitucional (no lo dice la Exposición) y por qué es un avance. En verdad se evitará que los ministros tengan que discutir varias veces el mismo asunto, más ello es en perjuicio de la meditación del criterio.

> *[...] Se atribuye a don Ignacio Mariscal la exigencia de la aprobación de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido, sin ninguna intermedia en contra, como requisito para que el criterio en cuestión adquiera el rango de jurisprudencia y, por ende, fuerza obligatoria. Se asume, que con ello se pretende que dicha reiteración garantice que el criterio adoptado sea producto de una reflexión madura y serena.*[1] *[...]*

[1] SOSA ORTIZ, Alejandro. *La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo. 2ª edición, Porrúa, México, 2017, p. 103.*

Incluso, antes de la nueva LA de 2013, se podían sesionar las cinco sentencias en una sola sesión, con la nueva Ley se exigía que fueran *"en diferentes sesiones"* y la SCJN interpretó que bastaban dos sesiones para fallar los cinco asuntos, con lo que se manifiesta el interés del legislador para reiterar dicho criterio.

Consideramos negativa la reforma en comento, pues supone que con una sola sentencia que se dicte es suficiente para crear jurisprudencia, olvidando los llamados a la reflexión y a la madurez. El criterio contenido en el fallo como todo quehacer humano no está exento de equivocaciones, y por ello, el legislador constreñía a la repetición de cinco resoluciones en cuando menos dos sesiones. Repeticiones en las que se podía rectificar y cambiar el criterio.

El Magistrado Federal Miguel de Jesús Alvarado Esquivel con motivo de la nueva LA de 2013, y que para emitir jurisprudencia se requerían sesiones diferentes, escribía:

> *[...] permitirá una verdadera "reiteración", pues ésta exige examinar y discutir en lo particular cada uno de los cinco asuntos que permitan su integración. Esto, sobre todo, porque cada litigante piensa y ataca de manera distinta a los otros, por lo que los conceptos de violación o agravio permitirán confirmar o apartarse del criterio adoptado en el primer y posteriores asuntos, cocinándose así a fuego lento la jurisprudencia por reiteración y, al mismo tiempo, evitándose el fraude a la L.A. que se producía cuando en una sola sesión y discutiéndose en realidad un solo asunto, se producía jurisprudencia sin ninguna reiteración verdadera.*[2]
>
> *[...]*

No se desconoce el sistema jurídico del *common law* en el que un solo fallo forma jurisprudencia, no obstante, es ajeno a nuestra cultura jurídica.

Llama la atención que los argumentos de esta reforma no se ocupan de las razones de reflexión, prudencia y meditación que sostiene la Reiteración.

III. LA DEROGACION DE LA JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN

La LA de 2013, Título IV, Capítulo V, artículo 230, establecía:

> ***CAPÍTULO V***
> ***Jurisprudencia por sustitución***
>
> *Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:*
>
> *I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.*

[2] *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 35, 2013, p. 204.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

Ahora, la reforma indica que dicho Capítulo V y numeral 230 se derogan.

Las razones que se dan en la iniciativa presentada por la Presidencia de la República, para derogar esta vía de integrar jurisprudencia son:

[...]

Asimismo, se elimina la jurisprudencia por sustitución. Respecto a la Suprema Corte, en un sistema de precedentes, no tiene sentido que modifique un criterio sin que se dé a luz de un caso concreto. Además, en la práctica es raro que el propio tribunal que emitió la jurisprudencia cambie de criterio con motivo de una solicitud de este tipo, por lo que los beneficios que podía generar la figura eran muy pocos. Lo anterior, no significa que no puedan establecerse mecanismos administrativos para corregir errores en la formulación de la tesis. Pero esos casos no implican un cambio de criterios sino una corrección de un error.

¿Por qué no habría de tener sentido que la SCJN modificara su jurisprudencia en un sistema de precedentes obligatorios, sin que se dé a la luz de un caso concreto?

Consideramos no suficiente la diferencia de un sistema de precedentes con uno de reiteración, para afirmar que con el primero no tiene sentido en virtud de que no se genera a partir de un caso concreto. Lo cierto, es que tampoco antes de que se incluyera el sistema de precedentes y rigiera

el de reiteración, la derogada Solicitud de Jurisprudencia por los ministros, los TCC o los Plenos de Circuito al resolverla, la SCJN no generaba un caso concreto. Éste era invocado solo por el solicitante como un requisito del pedimento de la solicitud de sustitución, pero la Corte no producía un caso concreto, sino que partía de los argumentos del tribunal solicitante para sustituir la jurisprudencia en cuestión. Incluso la Ley de Amparo de 2013 establecía que al resolver afirmativamente no se afectaban las sentencias que se hubieren dictado ni la que resolvió el caso concreto que hubiese motivado la Solicitud.

No nos parece exacto, que en la práctica fuese raro que el propio tribunal que emitió la jurisprudencia cambiase de criterio con motivo de la Solicitud y que por tanto, los beneficios que podía generar esta figura eran limitados, como lo demuestran las cifras que más adelante daremos.

La jurisprudencia nunca ha tenido la pretensión de ser inamovible y estática. Incluso se le atribuye la función de ir adecuando la ley mediante su interpretación a los cambios de la vida social. Ejemplo de ello, es la jurisprudencia 1ª./J.10/94 que indicaba que en aras de la obligación de cohabitar que imponía el matrimonio (derecho al débito carnal), al imponer a la cónyuge violentamente la cópula no se configuraba el delito de violación, sino el de ejercicio indebido de un derecho. En virtud del fallo que recayó a la Solicitud de Modificación, la Primera Sala de la SCJN diez años después, resolvió que sí se integraba el delito de violación superando el derecho al débito conyugal que se argumentaba para no configurar la violación. Por otra parte, por qué no decirlo, la jurisprudencia de la SCJN, como toda labor humana no está exenta de errores y consecuencias indeseables al momento de su creación. Errores y consecuencias que solo advierten los magistrados integrantes de los PC, al fallar cuestiones de legalidad, materia de la que únicamente por excepción conocen los ministros de la SCJN.

El antecedente de la sustitución de la jurisprudencia lo encontramos en la figura de la Modificación por instancia procesal, publicada por vez primera en el *DOF* el 5 de enero de 1988 en el cuarto párrafo del artículo 197 de la LA de 1936, para facultar a las Salas y ministros que las integran, a los TCC y los magistrados que los integran con motivo de un caso concreto a pedir al Pleno de la SCJN, a la Sala correspondiente, la jurisprudencia que tenía establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación dando vista al Procurador General de la República para que si lo estima pertinente exponga su parecer.

En su significado gramatical *"modificar"*, esto es, alterar o cambiar algo sin afectar su esencia o bien, transformar algo o cambiar algo mundano de sus antecedentes. La SCJN estimó al resolver la Solicitud de modificación 3/2002 que la palabra *"modificación"* no debía interpretarse en su sentido literal, sino que permitía un cambio total de lo anteriormente sostenido. En la reforma constitucional del 6/VI/2011, el artículo 94 de la Carta Magna sustituye el concepto de modificación por el de sustitución. Para quedar el numeral 230 de la nueva LA, como lo hemos transcrito anteriormente.

En efecto, el libro De la *modificación* a la *sustitución de la Jurisprudencia* de la SCJN da noticia de que 41 Solicitudes de Modificación de Jurisprudencia fueron declaradas fundadas: Del Tribunal Pleno 2, de ministros 7, y de magistrados y TCC 32, durante el periodo vigente de enero de 1988 al de la LA de abril de 2013[3].

Del 3 de abril de 2013 al 7 de junio de 2021 (Publicación de la reforma) según informes obtenidos por la consulta realizada a la SCJN se sustituyeron 13 jurisprudencias de ese alto tribunal, 9 solicitudes de PC y 2 de Salas de la SCJN.

Con apoyo en estas figuras de la modificación y posteriormente la de sustitución, elevamos a la SCJN seis solicitudes que se declararon procedentes y fundadas, para quedar como siguiente:

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano. *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia.* 1ª edición, México, 2014, p. 187 - 302.

	JURISPRUDENCIA SUSTITUIDA	NÚMERO DE TESIS Y REGISTRO ANTERIOR	RUBRO ACTUAL	NÚMERO DE TESIS Y REGISTRO ACTUAL
1	CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO.	TESIS: 1ª/J.5/93 REGISTRO: 206118	CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.	TESIS: 1ª/J.5/93 REGISTRO: 178509
2	EMPLAZAMIENTO SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O SU AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, DEBE CONSIDERAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA EL LAUDO, Y NO REMITIR LA DEMANDA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE ELLOS.	TESIS: P./J.121/2005 REGISTRO: 177010	EMPLAZAMIENTO SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUDENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESULEVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.121/2005)	TESIS: P/J 170/2010 REGISTRO: 164073
3	RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.	TESIS: 4ª./J.23/93 REGISTRO: 207736	RESCICIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR.	TESIS: 4ª./J.23/93 REGISTRO: 174612
4	OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.	TESIS: 2ª/J.19/2006 REGISTRO: 175531	OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2ª/J.74/2010).	TESIS: 2ª/J.39/2013 (10ª) REGISTRO: 2003322

	JURISPRUDENCIA SUSTITUIDA	NÚMERO DE TESIS Y REGISTRO ANTERIOR	RUBRO ACTUAL	NÚMERO DE TESIS Y REGISTRO ACTUAL
5	PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.	TESIS: 2ª./J.142/2008 REGISTRO: 168578	PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	TESIS: 2ª./J.67/2018(10ª) REGISTRO: 2017368
6	A) OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). B) OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.	A) TESIS: 2ª/J.97/2005 REGISTRO: 177237 B) TESIS: 2ª./J.24/2001 REGISTRO: 189289	OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS.	TESIS: 2ª./J.47/2019 REGISTRO: 2019612

Refiero que elevamos a pesar de algunas solicitudes de modificación, en que aparecen TCC y en las solicitudes de sustitución aparece el PC, a los que pertenecimos (lo cual no podía ser de otra manera en este último caso, en virtud de que la ley de abril de 2013, no autorizaba a los magistrados, sino a los PC a elevar ante la SCJN, las solicitudes de sustitución), porque en los casos que menciono fui el autor de la demanda inicial, contando con el apoyo, en su caso, por el TCC y el PC que después reproduce e inicia el trámite.